



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez que la Gerente de Tesorería de la Gobernación del Meta, allegó memorial haciendo referencia a la medida de embargo de salario u honorarios decretada a nombre del ejecutado en el presente asunto, al expresar:

Proceso Ejecutivo
Radicación: 170014003009202100656-00
Demandante: Crediservicios Nit 805.025.964-3
Demandando Orlando Gallego Bedoya C.C.No.10.265.779

Respetados señores:

Muy respetuosamente y de acuerdo a su oficio No.1680 de Octubre 29 del 2021, recibido por correo electrónico el día 29 de octubre del 2021, me permito informar que su oficio fue enviado a la Secretaría de Educación Oficina de Recurso Humano por ser esta dependencia quien elabora la nómina de Docente.

Se remite para su conocimiento y fines pertinentes,

Cordialmente,

NEISAN NIRIA RODRIGUEZ ROMERO
Gerente de Tesorería

(Anexo 10, Cd. de medidas digital).

Noviembre 12 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00656

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la Sociedad **Credivalores –Crediservicios S.A.**, se incorpora para conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por la Gerente de Tesorería de la Gobernación del Meta, pronunciándose sobre la medida de embargo decretada al salario u honorarios a nombre del ejecutado **Orlando Gallego Bedoya**, según se informa y se hace constar por la secretaría del Juzgado.

Ahora, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de noviembre 8 de 2021, obrante en el anexo 4 del Cd. Ppal. digital, envíense las diligencias correspondientes al Centro de Servicios Judiciales (CSJCF), para que por su intermedio se realice el trámite pertinente para lograr la notificación de la persona ejecutada, de conformidad con las disposiciones dadas en el Decreto 806 de 2020, conforme al canal digital anunciado por la parte actora para ello. La parte activa estará atenta de dicho acto procesal.

Conforme a lo anunciado y aplicando nuevamente lo previsto en el Art. 317 del C.G.P., se requiere una vez más a la parte actora, para que dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso, notificar a la persona demandada, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del



desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el proceso, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación del demandado a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

lfp

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f7e22743aaa17570d53bde2d0dcdfc65b969cf7ae1f12dd1f0845a5d4376e1**

Documento generado en 12/11/2021 06:40:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>